Año defectos, y que afsi el como tal los ania te-1545 nido muy grandes, pero que dexandolos que no pertenecia à aquel acto, estaua muy lastimado, por los disgustos que auia dado, procurado que se diessen à los Padres, y les pedia perdon dellos, y suplicaua por amor de Dios que le perdonassen, porque au que malo, y pecador se deseana saluar. Y di ziendo esto fe le arrafaron los ojos, y fe hecho à los pies del Padre fray Tomas Casillas y le los beso, y aunque mas porfiaron los otros Padres, que se enternecieron de ver la humildad del cauallero, no sue possi ble acabar con el, que se los dexasse de besar. Leuantose, abraçandole todos: y desde entonces, hasta que se fue comunicò, y tratò con los Padres, con la afabilidad y amor q al principio. Con esta licencia le persuadia el Padre fray Tomas Cafillas, que se confessasse antes de salir de Chiapa, con intéto de hazerle alli fatisfazer à las personas a quie tenia obligacion. Respondiole: Que esto lo tenia guardado para la Nueua España, Mãdò al Mayordomo q dexaua en el ingenio: Que diesse à los Religiosostodo el açucar,y lo demas que huniessen meneiter para fu re galo. Seys arrobas de vino cada año para las Missas, y toda la mateca q fuesie necessa ria para guifar de comer. Aug esto jamas lo pidieró los Padres, fi elmayordomo lo daua recebialo, y agradecianio. No obstante qel Encomendero les dixo al despedirse, q desde alli les daua licencia para que fino fe les dieffe lo q auia ordenado libremente, como de bienes propios lo pudiesse ellos tomar, y feruirse de todo lo que dexaua en aquella tierra. Importuno muchas vezes a los Padres, que le diessen vn memorial de lo que auian menester, assi devestidos para sus per fonas, como alhajas para el Conuento, que todo lo embiaria de España, con mucha pu rualidad. Los Padres se escusaron, auque no le dixeron la razon, que era, no consentir q les hiziesse mercedesde lo que no era suyo. Solo por su consuelo, pidieron algunas cosas de la Iglesia, y dellas embiò alguna parre. Salio de Chiapa para España, en mucha amistad de los Padres, y có mucho gusto de los Indios, al fin del mes de Octubre deste año de mil y quinientos y quarenta y cinco. Y aniendo tres años que trataua cada flota desta jornada, este la concluyò en menos de

veynte dias. Lo demas que refta de faber defte fegundo, y vltimo Encomendero de Chiapa, fu nombre, patria, y oficios, porque no se en-tienda que se ha escrito la vida de alguna dicho Balcasar Guerra, es este que se sigue t

sfantasma, ò hobre fingido; su modo de proceder, y como auque fe hazia tan gran feñor de Chiapa, ya no era fu Encomendero: y como por esto el Rey nuestro señor le quitò el pueblo, y le incorporò en su Real Corona, de donde vino a llamarse : Chiapa la Real, ò del Rey: se hallarà en la executoria q se sigue, facada del original que està en el Archino delta Audiencia de Guaremala. Dividiose en capitulos, porque quié la quifiere leer, que es papel curiofo, no fe enfada fe de verla toda seguida.

Don Carlos por la divina elemencia, Emperador semper Augusto, Rey de Alemania, D. Iuana su madre, y el mismo don Carlos por la misma gracia, Reyes de Castilla, de Lea, o.c. Avos el nuestro Presidente, è Oydores, de la nuestra Audiencia, è Chacilleria Real de los cofines, falud, è gracia. Sepades: Que pleyto eilà pendiente, y fe trata ante nos en el nuestro Confejo Real de las Indias, entre el Licenciado Agreda, nuestro procurador Fiscal en el nuestro Cosejo, de la vna parte, y Baltafar Guerra, vezino de la ciudad de Zamora:que como fabeys vino de essas par tes à estos Reynos, de la otra : sobre razon, que el dicho Procurador Fiscal le tiene acu sado de muchos malos tratamientos que di ze que hizo a los Indios del pueblo de Chia pa, que tenia en Encomienda, y de auerlos cargado , y lleuado muchos tributos, y seruicios demasiados, sin aver tassacion , y hiziendo en ellos muchas eruel. dades,è guerra, que caufò despoblarse mucha partedel dicho pueblo, ysobre las otras causas, y razones, en el processo del dicho pleyto contenidas. En el qual de pedimien to, y suplicacion del Licenciado Villalobos nuestroFiscal, que à la sazon era en el dicho nuestro Consejo, que puso la dicha acusació contra el dicho Baltasar Guerra: Madamos dar, y dimos vna nuestra cedula, y sobrecedulas, dirigidas al dicho Baltafar Guerra, para que declarasse à quie, y como auia quedado encomendado el dicho pueblo de Chiapa, al tiempo que el se auia venido de essas partes à estos Reynos, y porque Iuez; y sobre orras cosas qel dicho Fiscal pidio, contenidas en la dicha nueftra cedula, y for brecedula. Las quales siendo notificadas al dicho Baltasar Guerra, y recibido del juramento, en forma, para que hiziefic la dicha declaracion, cerca de lo en ellas contenido, dio à ellas ciertas respuestas, y hizo ciertas declaraciones: su tenorde las quales dichas

EL RETS Baltaffar Guerra vezino de la ciudad de Zamora. Bien fabeys, como de pedimiento y suplicacion del Licenciado, Villalobos nuestro Procurador Fiscal en el nuestro Consejo de las Indias, Nos mandamos dar y dimos para vos vna cedula firmada del ferenissimo Principe don Felipe nueftro muy caro y muy amado hijo, y refrendada de Iuan de Samano nuestro Secretario, su tenor de la qual es este que se signe : comabnam caba idor que elcriro en limpio y fignado en

anera que haga fee, to haga dar LPRINCIPE. Baltaffar Gue ra vezino de la ciudad de Zamora. El Licenciado Villalobos Fiscal de su Magestad en el su Consejo de las Indias me ha hecho relacion, que teniendo vos en encomienda el pueblo que se llama Chiapa, que esen el Obispado de Chiapa os venilles à estos Reynos con licencia de dos años, los quales fon ya cumplidos, fin auer buelto à residir en la dicha tierra y encomienda, ni teneys intento dello, antes os aucys casado en essa ciudad, y por no òs auer ydo con vuestra muger a la dicha encomienda, dentro del termino de la dicha licencia, quedò vaca, y se deuia poner luego en la Corona Real de su Magestad,y alsi nos suplico lo mandassemos declarar, y que luego en execucion, cobrar de vuestra persona y bienes todos los frutos y rentas, aprouechamientos que auiades lleuado del dicho pueblo, è Indios, del tiempo que auiades estado ausente, pues no boluiendo denttro del termino que vos fue dado, no los aniades podido ganar, ò como la mi merced fueffe. Lo qual visto por los del Consejo de las Indias de su Magestad, sue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula para vos, è yo ruuelo por bien. Porque vos mando que denero de diez dias primeros siguientes despues que os suere notificada, presenteys ante los del dicho Consejo de las Indias la licencia que tunistes para salir de la dicha tierra, y estar en estos Reynos, y vengays, o embieys Procurador con vuestro poder à responder al pedimiento hecho por el dicho Fiscal, y à ser presente à los autos que cerca dello se hizieren , hasta la final determinacion, aperciniendo os, que fi dentro del dicho termino no lo cumpliereys, los del dicho Consejo, en vue-

fira ausencia, auida por presencia, har cutoran en ello lo que sea justicia, sin vos via de mas citar para ello. Fecha en Vallador Chiadolida veynte dias del mes de Setiembre pa. de mil y quinientos y quarenta y ocho; ios ini cl lasz que clos cassons omendo y bufo en encomienda, defi-

> TO EL PRINCIPE. navsal preferre, los fruros y aprou

Por mandado de su tha tierra, y Axado el animo de bol-

Tuan de Samano. bucos del dicho pue alore illulo si uno si formas. È minerias que el dicho pueblo

ON La qual dicha cedula suso incorporada, por testimonio signado om de Escrinano: parece que fuystes requerido, y respondistes a ella, que muchos dias antes que vos saliessedes de las dichas Indias, no teniades Indios, porque los dexastes, y que el q tenia poder nuestro, los encomendo en orra perfona en nuestro nombre , segun se acostumbraua à hazer : el qual los riene y possee pacificamente por cedula de de posito y encomienda, v que à esta causa vos no pedistes licencia para venir a eltos Reynos, ni tunistes para que, pues no teniades Indios de encomienda al tiempo que de alla partistes, segun mas largamente se contiene en el testimonio de la dicha vueltra respuelta.

## CAPITVLO XXIIII.

e encontendo à la porfonz que dezia q

viene pacificamente lyque jucaifue

los del nueftro Confejo de las India Segunda declaración de Baltasfar Guecodula para vos, è votuncio porte orque vos mando que ance el nueltr

7 AGORA Por parte del dicho Licenciado Villalobos, nos ha sido hecha relacion, que la dicha declaracion, è confirmacion por vos hecha cerea de lo suso dicho, en quanto hazia en fauor de nuestro Fifco, y contra vos aceptana, y no en lmas. Y porque esto parecia ser en

Charles & Com Com March & Charles & Charles

376 Fr. Antonio de Remesal,

Afro fraude de nuestro Real patrimonio, y la di cha declaracion y respuesta era cauciosa 1545 y cautelofa, à fin de encubrir y escurecer lo que en realidad de verdad dello paffaua, no queriendo declarar la persona en cuya cabeça fe pulieron los dichos Indios, ni el luez que los encoucomendò y puso en encomienda, despues que vos declarays que los dexasteys

y se tiene por cierto que vos gozays, y lleuays al presente, los frutos y aprouecha mientos de los dichos Indios, no lo pudiedo, ni deuiendo hazer, por auer salido de la dicha tierra, y dexado el animo de bolner à ella, por aueros casado en estos Rey nos, y se presumia, y à su noticia era venido, que para defrandar y lleuar mejor los tributos del dicho pueblo, è Indios, tuniftes formas, maneras que el dicho pueblo sepusiesse en cabeça de vn vuestro hijo bastardo mestiço que era incapaz, y con esta color los gozanades y llenanades injustamente, suplicandonos vos mandaffemos que sobre juramento declarasedes clara y abiertamente, demas de lo que teniades declarado, Que persona es la que dezis que tiene y possee el dicho pueblo, è Indios por cedula de deposito y encomienda y si es mestiço hijo de India, ó cuyo hijo es,y que persona es la que dezis que tenia poder nuestro para los encomendar en la persona que dezis que los possee pacificamente, y si es vuestro hijo bastardo, ò pariente, ò criado, ò amigo, y que tanto tiempo ha que se hizo el dicho deposito, y que aueys lleuado y lleuays de interefe de los frutos y tributos del dicho repartimiento, despues que lo dexastes, y se encomendo à la persona que dezis que lo tiene pacificamente, y que juez fue el que hizo la dicha encomienda, y ante que escriuano passô el titulo della, sin encubrir cosa alguna de lo que sobre ello passa, ò co mo la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro Consejo de las Indias, fue acordado que denia mandar dar esta mi cedula para vos, è yo tuuelo por bien. Porque vos mando que ante el nuestro Co rregidor, ò juez de residencia de essa Audiencia, è por ante escriuano publico, sobre juramento que primeramente hagays, respondays,y declareys particular y especificadamente à todo lo susodicho y à cada vna cofa y parte dello clara y abiertamente, so pena de mil castellanos de oro para la nuestra Camava è Fisco: en los quales vos con de mos y auemos por condenado,

lo contrario haziendo. Y mandamos al dig cho nuestro Corregidor reciba de vos el dicho juramanto y declaración en forma deuida de derecho fegun dicho es, y vos compela y apremie à ello, y no lo haziendo y cumpliendo afsi l'execute en vos y en vueitros bienes los dichos mil castellanos de oro. Haziendo para todo ello todas las execuciones, prisiones, ventas, remates de bienes que convengan y menester fean de fe hazer, y la declaración que ansi hizieredes mandamos al diche nuestro Corregidor que escrito en limpio y signado en manera que haga fee, lo haga dar y entregarà la parte del dicho nuestro Fiscal, sin que el escriuano ante quien passare lleue por ello derechos algunos, por quanto no los ha de aner, por ser cosa tocante a nueftro seruicio; è los vnos, ni los otros non fagades, ni fagan ende al, por alguna manera, pena de la nuestra merced, y de diez mil marauedis para la nuestra Camara. Fecha en la villa de Valladolid a veynte y dos dias del mes de Mayo, de mil y quinientos y quarenta y nueue años.

Maximiliano.

La Reyna.

Por mandado de sus Magestades, sus Altezas en fu nombre.

Francisco de Ledesma.

EN la muy noble y muy leal ciudad de Zamora à los diez y siere dias del mes de Enero, ano del Nacimiento de nueftro Saluador IefuChristo de mil y qui nientos y cinquenta y dos años, en presencia de mi Iuan de Leon Escriuano de fus Magestades y vno de los del Numero desta ciudad, y de los testigos de yuso escritos, y ante el muy noble señor, el Licenciado Gonçalo de Tapia Teniente de Corregidor en la dicha ciudad por sus Magestades, parecio vn hombre que se dixo y nombro Iuan Ruyz correo de a pie, en nombre del Licenciado Rabanal correo de su Magestad, y por virtud del poder que del dixo tener, de que hizo presentacion, signado de Escriuano, segun por el parece : y juntamente con el presennto vna ce dula Real firmada de sus Altezas, segun por ella parece, y refrendada de Francisco de Ledesma. El qual dicho poder, è cedula Real originalmente và aqui cosida, è presentada el dicho poder, è cedula Real, luego

cel dicho Iuan Ruyz pidio, è requirio en el dicho nombre al dicho señor Teniente cupli este lo en la dicha cedula Real contenido, como en ella se contiene, y sus Altezas lo mandan, y lo pidio per testimonio. Y el dicho señor Teniente obedecio la dicha cedula Real con la reuerencia y acaramiento en tal caso deuido, è mandô notisicar al dicho Baltaffar Guerra mañana à las nueue horas pareciesse pareciesse ante su merced, à jurar y declarar consorme à la dicha cedula Real, so pena de mil castellanos para la Camara de su Magestad, y fueron prefentes por telligos el Licenciado Gutierrez vezino de la dicha ciudad, y Francisco de Vega criado del dicho señor Teniente.

E despues desto, en la dicha ciudad de Zamora, este dicho dia , vo el dicho eseriuano tifique al dicho Baltassar Guerra vezino de la dicha ciudad, como el dicho Te niente le mandaua manana à las nuene pareciesse ante sa merced, so pena de mil ca-Rellanos para la Camara de su Magestad: el jual dixo que lo obedecia, y pareceria aute el senor Teniente, y fueron presentes por testigos Alonso Rnyz, y Antonio Cane las criado del dicho Baltassar Guerra.

E despues de lo susodicho, en la dicha ciudad de Zamora à diez y ocho dias del mes de Enero del dicho ano, ante el dicho fenor Teniente, prefente el magnifico fer nor Corregidor Christoual de Leon , por ante mi el Eferiuano parecio el dicho Baltaffar Guerra Regidor vezino de la dicha cindad. Del qual el dicho fonon Teniente tomo, è recibio juramento, por Dios todo poderofo, y sobre vua feñal de Cruz en que puso su mano derecha, y por las palabras de los fancos Enangelios, que bien y fielmente, como buen Christiano dirà verdad de lo que supiesse y le fuesse preguntado. El qual juramento hizo en forma, è fecho resposidio, è dixo, squio, è Amen. E fueron presentes por restigos, Pedro de Oniedo criado del feñor Corregidor, è Pedro de Altorga criado del dicho feñor Teniente.

E luego el dicho feñor Teniente, pot ancemi el dicho Escriurno, pregunto aldicho Baltaffar Guerra por el renor de la dicha cedula Real! la qual siendole leyda, dixo. Que este declarante, e baño de quaren ta y dos, ò quarenta y tres, vino a la ciudad de Mexico, y alli tuuo voluntad de vinir en estos Reynos, è sizo desiction ante Turcios Secretario de la Audiencia Real

de Mexico, de la encomienda y deposito Bue-que en nombre de su Migestad tenia delos cuto. Indios de Chiapa, para que el Gouerna- ria de dor que era, ò suesse, los depositatse en Chianombre de su Magestad, como cosa vaca, pa. en quien le pareciesse. Y secho esto, le sucedio cafo por do ho pudor hazer ej dicho viage para venira offas partes pop chront ces, y se boluio à la cindad de Ciudad Real à dò era vezino, à entender en cofas de fu hazienda. Y quando alla llego, halla que Garciarde Mendano Tenience de Gouernador en la dichacindad, teniendo refpecto aque elle que elle que declara firulo à fu Magestad de Capitan diez y ocho anos, ydo mas de efte tiempo de justicia ma yor, yoque ania pacificado la Pronincia de Chia pa primera y fegunda vez, feñalando fueldo a fu cofta a los Españoles forafteros que quificffen ye à la dicha pacificacion. Y anfimilmo a quer pacifica do la Promincia de Tacomician, y Suluchiapa, yi Bitaruan, y otros muchos pueblos , haita los terminos de Tabafco, y Guaçalalco, Teniendo respectorel dicho Teniente de Gouernador à estos servicios que este declarance hizo a fu Magestad en aquella tierra, y en otras partes, encomendo en nombro de su Magestad con el poder de Gonernador que denia, que era don Francifco Montejo Gouernador de Yucatan, los dichos Indios de Chiapa à Iuan Guerra hijo natural deste que declara, anido en muger folcera, Christiana, India natural de aquella tierra, y con el dicho poder que el dicho Teniente de Gouernador tenia; hizo la dicha encomienda, y le dio cedula de encomi enda al dicho Iuan Guerra, y va Alcaide por anto escrinano de su Magestad le merio en la possession, como parecerà en vn proce flo que fue presentado ante los fenores del Real Confejo de las Indias, de va luan de Maçariegos, que dezia pretender derecho al dichopueblo de Chiapa. En el qual viene alegado por parte del dicho Iuan Guerra posseer pacificamente, y presentado el poder que tuno el dicho Le niente de Gouernador, con la cedula de de posito y possession. A lo qual todo dixo que le referia : èdixo, que luego como bolaip a la dicha Ciudad Reat, que fue pocos dias despues de hecho el deposito en ol dicho Iuan Guerra, este que deslara craya efclanos en minas y los faco dellas y compro ciercas tierras a los Indios de Chiapa, ylos poblô en ella, yvio aparejo en la dicha tierra para poder hazer en ella vn

Z 2

inge.

ingenio de açucar, por lo que dicho tiene de ser la dicha tierra aparejada para ello, como porque caya muy cerca del pueblo de Chiapa, que podia ser media legua, para que con menos trabajo los Indios naturales del dicho puebloviniessen alli à feruir lo que estavan tassados fin yr à tierra fria, de que recebian gran trabajo y peligro, por fer de tierra caliente. Alsi, que fue hazelles notable beneficio, porque se yban cada dia à comer y â dormir à fus cafas, y fizo esto por dexar en buen tratamiento à los naturales encomendados en el dicho Iuan Guerra, y en la compra que hizo de las tierras, y en los aparejos que gastò para el dicho ingenio que hizo de co bres, erramientas, y oficiales, gasto este que declara mas de diez mil ducados, y en lo que dexò de grangear en su grangeria, y aora riene nueua que los esclauos que pasfauan de mas de duzientos, se los han dado por libres, y las tierras buelras à los Indios, auiendolos comprado con autoridad de justicia, por la orden que su Mages. tad tenia dada en la Nueua España, de que fe le ha seguido à este que declara, muy gra perdida, y que para el juramento que tiene fecho, que todo el tiempo que el deposito se hizo en el dicho Iuan Guerra, no ha auido interesse ninguno de los dichos Indios, porque el feruicio perfonal que los Indios danan,y bastimento de comida,y vnas man tillas, todo se connertia en la obra del dicho ingenio, que era en viilidad y prouecho del dicho Iuan Guerra, à quien este que declara le dexaua y dexò toda la dicha hazienda y grangeria que tenia alli donde los Indios auian feruido, y donde se auia distribuydo lo quedauan del eributo, y que para el jurrmento que tiene fecho, quin lo que los Indios ayudaua y dauan coltò à este que declara mas de diez mil ducados la obra del dicho ingenio y aparejos y tierras, y que de todo ello no ha visto, ni entrado en su poder mas de hasta quatrocientas arrobas de acucar quebrado metido en pipas, que le han traydo à estos Reynos, y que de tornabuelta embio este que declara de cobres, y otras herramientas para el dicho ingenio mas que valio el dicho açucar, y que esta es laverdad por el juramento que hizo: en lo qual fe afirmo, fiendole tornado à leer, y lo firmò de fu no bre, Baltafar Guerra . Va enmendido, ò diz, obe, vala, va testado, ò dezia, fueron presentes por testigos, no vala, ni empeza. E vo el dicho Iuan de Leon, Escrivano y

Notario publico susodicho, à lo que dicho es en vno con los dichos testigos, à lo que dicho es presente fuy, y firmo aqui su nom bre el dicho feñor Teniente que presente fe hallò à la dicha declaracion, è juramento, è yo lo escreui de mi letra, è size aqui mi signo à tal . En testimonio de verdad, Iuan de Leon, Notario. Licenciado Tapia.

## CAPITVLO XXV.

Dafe por concluso el pleyto de Chiapa,entre el Fiscal y Baltasar Guerra. Mandase al Presidente de Guatamala, que quite à Chiapa à Iuan Guerra Me-

Suplica defte auto su procurador, y no es oydo.

Sentencia difinitiua.por la qual se incorporò el lugar de Chiapa en la Corona

AS Quales dichasnuestras cedulas y respuestas à ellas dadas por el di-Acho Baltafar Guerra, que de fufo van incorporadas, fueron prefenradas en el dicho nuestro Consejo, por parte del dicho nuestro Fiscal, y acetado la confession del dicho Baltaslar Guerra, en quanto hazia en fauor de nuestro Fifco, y nos suplico, que pues por ellas, y lo que por su parte se alegaua, constana y parecia auer se ausentado y dexado los Indios del dicho pueblo de Chiapa, à luan Guerra hijo de India, como el dicho Balrassar Guerra lo confessaua, y conforme à las nucuas leyes por Nos hechas, los dichos Indios se auian de pouer en nuestra cabeça, como quiera que vacassen, mandassemos, que los dichos Indios del dicho pueblo de Chiapa, se pusiessen en nuestra Real Corona, pues en realidad de verdad estauan vacos, teniendo respecto à lo que tenia dicho: lo qual pedia maudafemos poner sin perjuyzio del derecho de possession que Nos teniamos a los dichos Indios, y para mas confirmacion y corroboracion de lo suso dicho; de lo qua por los del dicho nuestro Consejo fue mandado dar traslado à la parte del dicho Baltasar Guerra, y fue notificado à Sebastian Rodriguez su procurador. Y en quanto al dicho articulo, no dixo, ni alegò contra ello cofa alguna, y en el negocio principal fueron presentadas ciertas peticiones, y el dicho pleyto fue auido por concluso. Y visto por los del dicho nuestro Consejo, en quan to a la causa y negocio principal, recibieron las dichas parces à prueua en forma, con cierto termino, ansi para estos Reynos, como para essas partes. Y en lo demas pedido por el dicho nuestro Fiscal dieron, è pronunciaron cerca dello vn au to fenalado de fus fenales, del tenor figuie.

Los señores del Consejo Real de las Indias de su Mage stad. Auiendo visto el processo entre el Licenciado Agreda Fiscal en cl di cho Consejo, de la vna parte, y de la otra Baltafar Guerra, y las confessiones hechas por el dicho Baltafar Guerra, en Madrid à s. dias del mes de Iunio de 1552.años ma daron dar cedula y provision Real a la par te del dicho Fiscal, dirigida al Presidence y Oydores de la Audiencia Real de los Con fines, con relacion deste dicho pleyto, infer tas las dichas cofessiones, paraq los dichos Presidete y Oydores aueriguen si es assi co mo el dicho Baltafar Guerra tiene confessa do d los Indios de Chiapa, que el tenia en encomienda, estan en cabeça de Iuan Guerra hijo natural q diz que es del dicho Baltafar Guerra: y fiendo afsi, fecreften los di chos Indios y frutos dellos en los oficiales de su Magestad, por ser el dicho Iuan Guerra persona incapaz para tener los dichos Indios, y fe esten en el dicho secresto, hasta tanto que por los dichos feñores fe vean los pleytos que ante ellos penden fobrelos dichos Indios, y fe mande otra cofa en con trario. Y fue notificado el dicho auto al di cho nuestro Fiscal, y al dicho Sebastian Ro driguez procurador del dicho Baltafar

Guerra. El qual en su nombre suplico del dizien do fer injusto y agraciado contra el dicho fu parce, y que se deuia mandar anular, ò re bocar, porque sobreaquello no auia pleyto pendiente, y si algunos pleytos ania sobre los dichos Indios con el dicho su parte, o con el dicho Iuan Guerra su hijo, aquellos estauan pendientesypor determinar, como por el dicho auto se dezia y confessaua. Y antes de la vista y determinacion dello, y en perjuyzio dela pendencia, no se ania po dido mandar losusodicho, porque el dicho Iuan Guerra tenia y poseya el dicho pueblo de Chiapa, de muchos dias à esta parte pacificamente, por justoy derecho titulo de encomienda que tenia del dado por quien auia tenido poder y facultad nuestra, para se lo encomedar por justas causas; y estado los quales estaua presentado el titulo

vacos por la renúciació y dexació del dicho su parte auta hecho del dichopueblo, y está Raddoenla possessiodel nose aurapodidopor el euto. dicho auto mandarfelos quitar y poner en ria de los nueltros oficiales, y los frutos dellos, Chiadespojandole de su possession, estando au- pa. fente, y fin fer llamado, ni oydo y vencido por derecho, como se requeria. De la qual dicha su possession no podia ser despojado por ninguna confession, ni alegacion deldil cho su parte,ni aquellasparanan perjuyzio al dicho Iuan Guerra, q no lirigana en eldi cho pleyto que el dicho nuestro Fiscal con el dicho su parte tratana sobre la dicha acu facion que le tenia puelta, y primero fe auia de licigar con el dicho Iuan Guerra, y auia de fer oydo y vencido, fobre fl tenia derecho y justo titulo de los dichos Indios antes que mandarfelos quitar, y no fe auja podido fundar los del dicho nuestro Consejo, como se fundaui, para madar losusodi cho, diziedo apor fer eldicho Iua Guerrahi jo natural del dicho su parte, era incapaz para tener los dichos Indios: porque de la dicha excepcion de incapazidad, o no inca pazidad se auia de tratar con el, y sobre ella ania de ser oydo y vencido, autes que despojado mayormente, que para tener los dichos Indios, y por el titulo y de la maneray forma que los tenia, no tenia defecto, ni incapacidad alguna, antes era capaz, y los podia tener, porque la incapacidad fue ra quando el dicho Iuan Guerra pidiera, ò pretediera el dicho pueblo por muerte del dicho Baltasar Guerra su padre, porque en tonces ania de ser legitimo y de ligitimo matrimonio nacido, conforme nuestras car tas y prouisiones Reales, y à nuestras leyes de estas partes, pero no quando por fu persona se le hazia encomienda dellos, como se podria hazer à otra qualquier persona, que en este caso tambien los podriamos Nos encomendar, y nueltros Gouernadores y personas que tenian nuestro poder à los que eran hijos naturales, como à los legicimos, y aun à los bastardos: v entonces no se podia, ni deuia considerar si era natural, ni de incapacidad, y no le auian de despojar, ni mandar despojar los que chando despojados, iuris ordine non seruato, vel preter miffo, le auian luego de mandar restituyr en su possession, y durante los pleytos que por el dicho auto se dezian estar pendientes, no podia fer despojado de su possession, ni quitados los frutos, ni hazer otra nouedad con el, en